NOTA A DESPACHO. Popayán, 24 de abril de 2023. En la fecha informó al señor Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 578

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DISOLUCION UNION MARITAL DE HECHO – PRESCRIPCION SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO: 19001-31-10-001-2023-00104-00
DEMANDANTE: JHONATAN SMITH GALLEGO GALVIS
DEMANDADO: MARIA MEIBO GONZALES MUÑOZ

ASUNTO

El señor JHONATAN SMITH GALLEGO GALVIS a través de apoderado judicial, presenta DEMANDA DE DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA y PRESCRIPCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra de la señora MARIA MEIBO GONZALEZ MUÑOZ.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda impetrada, se tiene que adolece de las siguientes falencias:

FRENTE AL PODER

Evidencia el despacho que, en el poder presentado por el abogado no se observa que tenga la facultad para solicitar PRESCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, toda vez que el mismo ha sido conferido para iniciar y adelantar hasta su terminación el proceso de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, como se muestra a continuación:

> JHONATAN SMITH GALLEGO GALVIS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.061.750.809 de Popayán (Cauca), domiciliado en esta ciudad y con correo electrónico: jsggallego2016@gmail.com, por medio del presente, manifiesto que confiero PODER ESPECIAL a JORGE ANDRÉS DURÁN VELASCO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.061.727.973 de Popayán (Cauca), portador de la tarjeta profesional Nro. 296548 del C.S de la J, y correo electrónico: litisconsulto@gmail.com, para que en mi nombre y representación inicie y adelante hasta su terminación proceso de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, demanda que deberá ser dirigida contra la señora MARÍA MEIBO GONZALEZ MUÑOZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 1.061.739.732.

Ahora bien, recordando lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

"***ARTÍCULO 74. PODERES***. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales* ***los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados***. "(Destacado por el juzgado)

En ese contexto es necesario que el poder aportado sea corregido, debiendo ser congruente en todo sentido con la demanda incoada, lo que efectivamente no acontece en el caso en comento, pues como se señaló no solo se pretende la disolución de la Unión marital sino también se DECLARE QUE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los compañeros permanentes JHONATAN SMITH GALLEGO GALVIS y la señora MARIA MEIBO GONZALEZ MUÑOZ, **la cual se encuentra PRESCRITA**, afirmación está por demás que es contradictora con el documento aportado como prueba esto es " Acta de Conciliación Nro.03773 de 2015 del Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Pasto Nariño" (pdf. 001Demanda Folios 13-14), en donde claramente la SOCIEDAD PATRIMONIAL ya se encuentra Declarada.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En consonancia con lo expuesto en el punto que antecede, advierte y reitera el Juzgado que la demanda incoada se encamina a promover una **DEMANDA DE DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO y LA PRESCRIPCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** que surgió entre los compañeros permanentes JHONATAN SMITH GALLEGO GALVIS y la señora MARIA MEIBO GONZALEZ MUÑOZ, sin embargo debe tenerse en cuenta que la SOCIEDAD PATRIMONIAL es un pronunciamiento consecuencial de la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO, y su declaratoria es el presupuesto para la **DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION** y en el evento de que a ello hubiera lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 54 de 1990, Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo consagrado en el art.8 de la Ley 54 de 1990, que nos enseña:

"*Artículo 8º. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes,* ***prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros****, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.*" (Destacado por el juzgado)

En virtud de lo anterior, se hace necesario que la parte actora aclare lo que se pretende, toda vez que**, no habría lugar a una declaratoria de prescripción de la sociedad patrimonial, ya que la misma se encuentra declarada mediante "Acta de Conciliación Nro.03773 de 2015 del Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Pasto Nariño del 1º de julio de 2015"** (pdf. 001Demanda Folios 13-14).

FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho primero, se requiere se concreten las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que dieron origen a la unión marital de hecho, de igual manera las que dieron fin a esta. Toda vez que, los supuestos facticos fundamento de las pretensiones son expuestos de una manera somera.

Frente al hecho séptimo, este no constituye un hecho ya que ello corresponde a una mera afirmación respecto de un medio de prueba, debiendo ubicarlo de ser el caso en el acápite correspondiente.

Todo lo anterior se hace necesario de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del CGP

> ***"Artículo 82. Requisitos de la demanda***.
> *(…)*
> *4.* ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad***.
> ***5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados numerado***
> 6. *(...)"* (Destacado por el juzgado)

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA

Si bien es cierto, se señala en el hecho primero que el acto contenido en la conciliación celebrada el primero (1º) de julio de 2015 en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, no fue registrado ante la Registraduría Nacional del Estado, civil, también lo es que los actos declarados mediante la aludida conciliación deben ser registrados de conformidad con lo dispuesto en los art. 22 y 105 del Decreto 1260 de 1970 así:

> ***"ARTICULO 22. INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL.*** *Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse:* ***los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges;*** *y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.*
> *El Notario que otorgue la escritura contentiva del acto, y el funcionario o corporación judicial que dicte la providencia, advertirán a los interesados la necesidad del registro."*
> *(…)*
> ***"ARTÍCULO 105****. _ Los hechos y* ***actos relacionados con el estado civil*** *de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se* ***probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los*** *mismos."* (Destacado por el Juzgado)

Por lo anterior, el demandante debe proceder a su registro y aportar copia de los registros civiles de nacimiento tanto de la parte demandante como de la

parte demandada, documentos que deben allegarse en copia reciente y con las respectivas anotaciones marginales, lo mismo que de matrimonio en el evento de que alguno o ambos fueren casados legalmente. Lo anterior para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2º del art. 388 del Código General del proceso, si a ello hubiere lugar, norma aplicable también a la Uniones maritales de hecho.

De otro lado, la manifestación del demandante de que "*desconoce el lugar donde se puede ubicar el registro civil de nacimiento de la señora MARÍA MEIBO GONZALEZ MUÑOZ*". No es de recibo para este despacho, toda vez que, si la parte actora ignora la oficina de inscripción de los registros de nacimiento de la parte demandada, **tal circunstancia no es óbice para intentar al menos su obtención directamente o a través del derecho de petición**, habida cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil ha establecido que ante dicha eventualidad las personas pueden:

> "*(…)* ***acercarse a cualquier Registraduría del país y por medio de una consulta en nuestra base de datos se podrá establecer si se está grabado en el sistema, de ser así se le informará el lugar en donde fue registrado****. Si su registro civil no se encuentra grabado en las bases de datos de la Registraduría y usted nació antes de 1938 la partida de bautismo es el documento válido para identificarse,* ***si nació después de ese año y no sabe dónde fue registrado usted debe acercarse a la Registraduría o Notaría de su municipio y pedir información del tomo y folio en el que se encuentra su registro civil de nacimiento****, para después solicitar ante la Registraduría o la Delegación Departamental que el documento sea grabado en las bases de datos de la Registraduría Nacional*[1] ." (Destacado por el Juzgado)

En este sentido, el artículo 85 numeral 1° ibídem prescribe que en el evento de no ser posible acreditar la calidad en la que actúan los sujetos procesales se procederá así:

> "***ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.***
> *(...) con la demanda* ***se deberá aportar*** *la prueba (...)* ***de la calidad de*** *heredero,* ***cónyuge, compañero permanente****, (...) en la que intervendrán dentro del proceso.*
> ***Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así****:*
> *1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*
> ***El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido****. (…)*" (Destacado por el Juzgado)

[1] Información extraída de la página el 19/04/2023 https://www.registraduria.gov.co/Si-no-se-donde-estoy-registrado-que-puedo-hacer.html

Así las cosas, es una carga de la parte demandante allegar el registro civil de nacimiento de la demandada (con la respectiva nota marginal de la declaración de la unión marital de hecho) o mínimamente agotar el trámite respectivo para obtener estos documentos a través del derecho de petición, probando sumariamente esto último para así quedar relevado de su carga de aportarlo con la demanda (art. 85 Ibid.).

Justamente, en tratándose de los anexos que debe acompañar la demanda, el articulo 84 numeral 5 del CGP prescribe "***Los demás que la ley exija***".

A su turno, el artículo 90 *ejusdem* regula la inadmisión y rechazo de la demanda estableciendo que el juez declarará inadmisible la demanda:

> "***Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.*** *(…)*
> *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*
> *(...)2.* ***Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley***". (Destacado por el Juzgado)

Expuesto lo anterior, y si bien la parte actora solicita se ordene a la demanda aportarlo al momento de hacerse parte del proceso o al momento de la contestación de la demanda, también lo es que tal solicitud no suple el agotamiento de las exigencias que para tales documentos exige el art. 85 antes citado.

Esta interpretación de las normas encuentra su respaldo también en el artículo 78 del CGP, pues en su numeral 10 prevé como deber de las partes y sus apoderados:

> *10.* ***Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*** (Destacado por el juzgado)

Corolario de lo anterior, resulta palmario que la parte actora o su apoderado, en cumplimiento del artículo 78 N°10 Ibid, están en el deber de dirigirse a la Registraduría e indagar a través del derecho de petición la ubicación de la oficina de registro en la cual fue inscrito el registro civil de la parte demanda. **En el evento de no obtener respuesta favorable, por ser adversa o no resultar en término, bastaba adjuntar prueba sumaria de dicha solicitud para que el despacho considere satisfecho el postulado del articulo 85 Ibid y de aplicación a la regla contenida en el numeral primero de esta norma.**

FRENTE AL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Debe tenerse en cuenta que en el asunto que nos ocupa es requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial de conformidad con los dispuesto en el numeral 3º del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, que señala:

> ***"…..*** *La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:*
> *(…)*.
> ***3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*** (...)" (Destacado por el juzgado)

Por tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto no se atempera a los casos en donde no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, se hace imprescindible que la parte actora aporte el documento idóneo que acredite su cumplimiento.

En ese contexto se tiene que dentro de las pruebas aportadas se encuentra la CONSTANCIA DE FRACASO POR NO ASISTENCIA expedida por el Centro de conciliación de UNIAUTONOMA DEL CAUCA, de fecha 17 de noviembre de 2020. Sin embargo, dicha constancia carece de idoneidad para acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad. En la medida que dicha constancia no hace ninguna referencia frente al objeto de la presente demanda, con lo cual este despacho no tiene como saber si esa conciliación se efectuó por los mismo hechos y pretensiones de la presente acción.

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LEY 2213 DE 2022

No cumple con lo dispuesto en la ley en cita, dado que, si bien aporta el correo electrónico donde pueden ser notificada la demandada, señora MARIA MEIBO GONZALES MUÑOZ, meibogonzales@gmail.com, **es necesario se informe como se obtuvo** y además se **alleguen las evidencias correspondientes d**e conformidad con el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que señala:

> *"(...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Destacado por el juzgado)

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del CGP, y con los dispuesto en el artículo 5 y 6 de la ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda,

concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj,ramajudicial.gov.co y PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF (Art 93 en concordancia con el art 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. ADVERTIR a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito. De no cumplirse lo anterior, se RECHAZARÁ la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA VERBAL DE DISOLUCION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y PRESCRIPCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada por el señor JHONATAN SMITH GALLEGO GALVIS en contra de la señora MARIA MEIBO GONZALES MUÑOZ en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIENDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj,ramajudicial.gov.co **y PRESENTARSE NUEVAMENTE DE FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF (Art** 93 en concordancia con el art 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito. De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas.

CUARTO: **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al apoderado JORGE ANDRÉS DURÁN VELASCO identificado con C.C. Nº 1.061.727.973 y T.P. Nº 296548 del Consejo Superior de la Judicatura en esta oportunidad por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **NOTIFIQUESE** como lo dispone el art 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82eda91190cd0d542f6bdf20a3167369a82acd3ae66f09b61b4d4b82cc7775fb**
Documento generado en 24/04/2023 10:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica